



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez

RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-571
1 de noviembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 1 de noviembre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 19 de octubre de 2023, se recibió escrito suscrito por JORGE HUMBERTO GUZMÁN CAMPOS, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-2994 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Tercero Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en el trámite de la entrega de títulos judiciales obrantes a su favor en el proceso radicado 73001418900320160101700.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JORGE HUMBERTO GUZMÁN CAMPOS, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 19 de octubre de 2023, dispuso oficiar al Doctor DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-3555 del 19 de octubre de 2023, requiriéndose al Doctor DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 26 de octubre de 2023, el Doctor DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido procede a informar que, en su Despacho se encuentra proceso ejecutivo interpuesto por el quejoso el 26 de agosto de 2016 y admitida el 1 de septiembre de la misma fecha, el cual, posterior al trámite de notificación a la parte ejecutada, en providencia del 3 de marzo de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago, ordenando la liquidación de crédito respectiva de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Respecto de la entrega de títulos, señala que en el artículo 447 del Código General del Proceso se establece que esto procederá una vez quede ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de crédito o costas, situación que aconteció en el expediente en fecha del 30 de marzo de 2023 respecto de las costas elaboradas por el Despacho, no obstante, no obra en el proceso solicitud alguna proveniente de alguna de las partes en cuanto a la entrega de títulos o de la respectiva liquidación de crédito.

Finalmente señala que, no es procedente que use el medio de la vigilancia judicial administrativa como instancia judicial más cuando el quejoso no ha desplegado mecanismo alguno que tiene disponible para dar solución a su requerimiento, por lo que hasta tanto no se cumplan los debidos requisitos legales, no es procedente dar origen alguna de entrega de títulos judiciales a las partes del proceso.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JORGE HUMBERTO GUZMÁN CAMPOS.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado cursa proceso ejecutivo interpuesto por el quejoso cuyo radicado es 73001418900320160101700.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad del solicitante recae en una presunta mora judicial en el trámite de la entrega de títulos judiciales obrantes a su favor en el proceso radicado 73001418900320160101700.

Por su parte, el Doctor DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, informó: **i)** que, en su Despacho cursa proceso ejecutivo radicado por el quejoso en el año 2016; **ii)** que, posterior a las gestiones de notificación de la parte demandada, en auto de data 3 de marzo de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución y a su vez, ordenó la práctica de la liquidación de crédito y costas; **iii)** que, por auto del 30 de marzo del año en curso de aprobó la liquidación de costas realizadas por el Despacho; **iv)** que, en el expediente no obra solicitud de entrega de títulos y/o liquidación de crédito radicada por el quejoso por lo que no es procedente la entrega de títulos judiciales.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte que, en el proceso bajo estudio, no se visualiza mora judicial toda vez que el trámite dado al proceso ejecutivo, se debe tener en cuenta que en el expediente aportado por el Juzgado requerido, así como en la solicitud de vigilancia, no obra constancia que el quejoso haya radicado solicitud de entrega de títulos dado que sin esta el Juzgado no podrá entregar los dineros retenidos por cuenta de las medidas cautelares, por lo que no se encuentra fundamento suficiente para la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa.

De igual forma se le recuerda al quejoso que, en cabeza de él, se encuentran las actuaciones respectivas para que el Despacho endilgado proceda con la entrega de títulos conforme al artículo 447 del estatuto procesal vigente, como lo es la respectiva liquidación de crédito y la solicitud de entrega de títulos judiciales, por lo que no es dable pretender que por intermedio de esta judicatura, se emitan las ordenes respecto de entrega de títulos cuando no existe ni siquiera solicitud del interesado en el expediente respecto a esta solicitud.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor JORGE HUMBERTO GUZMÁN CAMPOS, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor

DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. – **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

ARTÍCULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, el primer (1) día del mes de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado

ASDG/apos